



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°111 – 2016
VENTANILLA
Desalojo por ocupación precaria**

Resolución de Contrato: El artículo 1430 del Código Civil, que regula la figura de la cláusula resolutoria expresa o pacto comisorio, establece la posibilidad de dar fin al contrato cuando se conviene de manera expresa que el negocio jurídico se resuelve si una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. En esas circunstancias dicha norma es de aplicación cuando concurren de manera copulativa: el incumplimiento previsto en el pacto y la comunicación cursada por la parte que quiere valerse de la resolución.

Lima, siete de marzo de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA:-----**

VISTA: la causa número ciento once – dos mil dieciséis; en Audiencia Pública realizada en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DE GRADO:

1.1. El recurso de casación interpuesto por el demandado Ricardo Reátegui Pereda de fecha 09 de mayo de 2016, obrante a folios doscientos doce, contra la sentencia de vista de fecha 02 de noviembre de 2015, de folios ciento noventa y dos, por la cual se resuelve confirmar la sentencia apelada de fecha 30 de abril de 2015, de folios ciento treinta y nueve, que declaró fundada la demanda de folios sesenta y seis y siguientes; en los seguidos por la Empresa Administradora del Comercio Sociedad Anónima, sobre Desalojo por Ocupación Precaria.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°111 – 2016
VENTANILLA
Desalojo por ocupación precaria**

2.- ANTECEDENTES:

DEMANDA:

2.1. En el caso *sub examine*, se tiene que la empresa demandante Administradora del Comercio Sociedad Anónima interpone demanda de desalojo por ocupación precaria¹, contra Ricardo Reátegui Perea y Jacqueline Mercedes San Martín Rodríguez, para que desocupen el bien inmueble ubicado en el Departamento “D”, 1er. Piso del Módulo 7, de la Manzana H (actualmente en Calle 8, Manzana H, Módulo 7, Departamento 7-D, Urbanización Pedro Cueva Vásquez), del Programa Constructivo Pedro Cueva Vásquez, del distrito de Ventanilla y Provincia del Callao.

2.2. Sustenta su pedido, señalando que es propietaria del citado predio, en virtud de la escritura pública de compraventa de fecha 10 de marzo de 2010², celebrada con la Caja de Pensiones Militar – Policial, y que este último inicialmente suscribió un contrato de compraventa e hipoteca con fecha 07 de julio de 1996, con los demandados, respecto del inmueble en controversia, donde en su tercera cláusula las partes pactaron el precio en \$ 33,500.00 dólares americanos, monto que no fue cancelado en su totalidad quedando un saldo pendiente ascendente de \$ 26,800.00 dólares americanos, pactándose una cláusula expresa en la cual se establecía que, ante la falta de pago de solo una de las armadas, conllevaría a la resolución de pleno derecho del contrato celebrado.

¹ Folios 66.

² Folios 22.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 111 – 2016
VENTANILLA
Desalojo por ocupación precaria**

2.3. Agrega que, posteriormente con fecha 30 de junio de 1997, las partes suscribieron un documento denominado “Modificación de Contrato Original”, que en la tercera cláusula, se estableció que el monto de las cuotas sería en la cantidad mensual de \$ 273.94 dólares americanos a partir del 04 de julio en adelante, hasta la cancelación total de precio. Indica que, conforme se aprecia de los estados de cuentas que adjunta, se acredita que los demandados sólo han cumplido con pagar 17 cuotas de las 180 pactadas; procediendo a remitirles una Carta Notarial a efectos de resolver el contrato de compraventa, con fecha 04 de mayo de 2017, y hacer efectiva la cláusula resolutoria; en ese sentido, el título con el que contaban los demandados para permanecer en el inmueble ha fenecido.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

2.4. Por su parte, el demandado Ricardo Reátegui Perea, al contestar la demanda³, alega no ser precario, al encontrarse aún vigente el contrato de compraventa e hipoteca que suscribieron con la Caja de Pensiones Militar y Policial, toda vez que esta última no ha interpuesto demanda de resolución de contrato, menos aún pretender evadir la cuota inicial -\$ 6,700.00 dólares- y los pagos parciales -17 cuotas mensuales- que han realizado, por tanto, su posesión es de buena fe. Precisa que al no haberse declarado su nulidad ni resolución en vía judicial, su posesión es pacífica, pública y continua, a título de propietario, cumpliendo con los pagos de recibos de agua, luz, arbitrios e impuesto predial.

2.5. Mediante resolución de fecha 22 de abril de 2015⁴, se declaró rebelde

³ Folios 119.

⁴ Folios 129.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 111 – 2016
VENTANILLA
Desalojo por ocupación precaria**

a la demandada Jacqueline Mercedes San Martín Rodríguez.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

2.6. El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2015⁵, declaró fundada la demanda al considerar que el contrato suscrito entre los demandados y la Caja de Pensiones Militar – Policial, contenía la cláusula resolutoria, y que además mediante las Cartas Notariales de folios doce a quince, se da por resuelto de pleno derecho el citado contrato de compraventa haciendo uso del artículo 1430 del Código Civil, y en tal razón, el título que justificaba la posesión de los demandados había fenecido y no tiene en la actualidad consecuencia jurídica.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

2.7. La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, mediante sentencia de fecha 02 de noviembre de 2015⁶, confirma la sentencia de primera instancia, al considerar que la cuarta cláusula del contrato de compra venta, establece que se resolverá el contrato cuando los compradores, ahora demandados, dejen de pagar una de las cuotas mensuales a las que se comprometieron, por lo que, al no haber cumplido con el pago establecido, la Caja de Pensiones Militar Policial dio por resuelto de pleno derecho el contrato de compraventa en cuestión.

3.- RECURSO DE CASACIÓN:

⁵ Folios 139.

⁶ Folios 192.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°111 – 2016
VENTANILLA
Desalojo por ocupación precaria**

3.1. Por resolución de fecha 12 de agosto de 2016, de folios cuarenta del cuadernillo de casación formado ante esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandado Ricardo Reátegui Perea, por las causales de:

Infracción normativa de los artículos 911, 950, 1426 y 1549 del Código Civil. Alega que, en la quinta cláusula del contrato de modificación de compra venta del inmueble materia de desalojo, de fecha 30 de junio de 1996, se ha precisado que: "Asimismo, la Caja y los compradores, acuerdan que el presente instrumento solo tendrá valor, si las partes intervinientes suscriben la escritura pública que esta minuta origine, cuyos costos notariales y registrales serán asumidos por los compradores", de lo que se colige que el mencionado contrato no tiene valor en vista que en ningún momento se ha cumplido con suscribir la escritura pública de compraventa, en tanto ello se acordó en ejercicio de la autonomía de la voluntad, por lo que solo tendrá valor el contrato de compraventa e hipoteca celebrado con fecha 19 de junio de 1996. Señala que, las cartas de fecha 31 de mayo de 2007 que obran a folios doce al quince, han sido notificadas a su parte el 05 de junio de 2007 y 13 de setiembre de 2007, es decir cuando había transcurrido más de diez años de celebrado el contrato de compraventa e hipoteca del 19 de julio de 1996. Manifiesta que, al momento de la interposición de la demanda, ya había adquirido el bien por prescripción adquisitiva de dominio contemplado en el artículo 950 del Código Civil, por haberlo poseído de manera pública, pacífica, continua y como propietario por más de diez años, habiendo cumplido con los pagos de arbitrios y servicios a su nombre desde el año 2000 hasta la actualidad, lo cual corrobora con la historia de pago obrante a fojas ciento ocho a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 111 – 2016
VENTANILLA
Desalojo por ocupación precaria**

ciento dieciocho, documentos que no han sido merituados por el Juez ni la Sala Superior, que acreditan su derecho a poseer el inmueble y por tanto la demanda debió ser declarada infundada. Agrega que, se debe tener presente que la prescripción adquisitiva de dominio es declarativa, por lo tanto, al haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 950 del Código Civil, será declarado como propietario por cuanto ha interpuesto demanda de prescripción adquisitiva de dominio ante el Primer Juzgado Civil de Ventanilla -Expediente N° 373-2015. Indica que, cuenta con justo título, el cual es el contrato de compraventa e hipoteca del inmueble materia de litis de fecha 19 de julio de 1996, por lo que la prescripción adquisitiva ha operado a los cinco años de transcurrido el mencionado contrato; asimismo que, conforme se desprende del contrato de compraventa de fecha 17 de junio de 1996 y su modificación del 30 de junio de 1997, siendo un contrato con prestaciones recíprocas y teniendo la Caja de Pensiones Militar Policial la obligación de perfeccionar el contrato de compraventa, conforme lo estipulado en la referida cláusula quinta del citado contrato; además, el recurrente hizo uso de su derecho de retención de pago ante el incumplimiento de la demandante de suscribir la escritura pública y contrariamente la Caja de Pensiones Militar Policial estando vigente su contrato de fecha 19 de de julio de 1996, realizó la compraventa al hoy demandante, incurriendo en delito de estafa en su agravio, por lo que el recurrente no pagó la totalidad del precio; en consecuencia, no procede la resolución del contrato de puro derecho, conforme el artículo 1430 del Código Civil, en tanto cuando cursaron las cartas el 31 de mayo de 2007, ya había prescrito el derecho del demandante, es decir, al amparo del artículo 1989 del Código Civil, el demandante se ha despreocupado de exigir su derecho dentro del plazo determinado por el inciso 1 del artículo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 111 – 2016
VENTANILLA
Desalojo por ocupación precaria**

2001 del Código Civil, es decir, dentro de los diez años de celebrado el contrato de fecha 19 de julio 1996, por lo que el derecho de resolver el contrato ha prescrito; además, el demandante no ha cumplido con reembolsar el 20% del total de las armadas que ha abonado, tal como se acordó en el contrato de compraventa del 19 de julio de 1996, cláusula sexta: (...) "La misma que se fija en 80% del monto total de las armadas que hayan pagado los compradores hasta el momento de producirse la resolución del contrato", consecuentemente el demandante ha incumplido con el mencionado contrato, por lo que no se ha resuelto conforme lo acordado. Sostiene que, conforme al artículo 1549 del Código Civil, es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien, sin embargo, la Caja no cumplió con lo acordado en la quinta cláusula del contrato de fecha 30 de junio de 1997, por lo que el recurrente procedió a suspender el pago por el incumplimiento del perfeccionamiento del contrato. Finalmente señala, que la recurrida le causa agravio en tanto se afecta su derecho de propiedad adquirida por prescripción adquisitiva de dominio, por lo que solicita se declare fundado el recurso de casación e infundada la demanda.

3.2. Asimismo, se declara procedente excepcionalmente por **infracción normativa del artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado**, a fin de verificar si la Sala Superior al confirmar la apelada, emitió un fallo motivado adecuadamente bajo estricta sujeción al debido proceso.

4.- CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

4.1. En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria, es verificar si la resolución recurrida ha infringido las normas contenidas en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 111 – 2016
VENTANILLA
Desalojo por ocupación precaria**

el numeral tres de la presente resolución; en tal sentido, se deberá determinar si corresponde o no el desalojo de los demandados del inmueble materia de lits.

5.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

5.1. Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número cuatro mil ciento noventa y siete – dos mil siete/La Libertad⁷ y Casación número seiscientos quince – dos mil ocho/Arequipa⁸; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

5.2. Antes de ingresar a analizar las infracciones invocadas, es del caso anotar que, en reiteradas ejecutorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República han establecido que la posesión precaria es la que se ejerce de facto o de forma clandestina, sin contar con título que justifique la posesión, entendiéndose como tal a la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que detenta el ocupante. Asimismo, el artículo 911 del Código Civil exige

⁷ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

⁸ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 111 – 2016
VENTANILLA
Desalojo por ocupación precaria**

que se prueben dos condiciones copulativas: 1) Que el demandante acredite la propiedad del bien cuya desocupación pretende -terreno y construcciones-; y 2) Que el emplazado ocupe el mismo sin título o cuando el que tenía ha fenecido, criterios que de igual manera se analizarán en el presente caso.

5.3. En ese entendido, en cuanto a las causales precisadas en el considerando anterior respecto a la infracción normativa de los artículos 911⁹, 950¹⁰, 1426¹¹ y 1549¹² del Código Civil, que regulan la posesión precaria, la usucapión, así como, el incumplimiento de los contratos con prestaciones recíproca,, y el referido al perfeccionamiento de la transferencia de la propiedad, resulta conveniente analizarlas de manera conjunta, al estar referidas a la naturaleza de los contratos y a las obligaciones que su celebración genera; así como analizar si existe una motivación adecuada conforme lo establece el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado.

5.4. Analizados los fundamentos que sostienen las normas invocadas como transgredidas, se tiene que la controversia se suscita en la aplicación

⁹ Posesión precaria

Artículo 911.- La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

¹⁰ Requisitos de la usucapión de bien inmueble

Artículo 950.- La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.

¹¹ Incumplimiento

Artículo 1426.- En los contratos con prestaciones recíprocas en que éstas deben cumplirse simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento.

¹² Perfeccionar la transferencia de la propiedad.

Artículo 1549.- Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 111 – 2016
VENTANILLA
Desalojo por ocupación precaria**

de la cuarta cláusula del contrato de compra venta de fecha 19 de julio de 1996¹³ cuyo tenor es el siguiente: *“Si LOS COMPRADORES dejaran de pagar una de las armadas que se mencionan en la cláusula anterior, LA CAJA podrá, a su elección, ejecutar la hipoteca legal que se menciona en la cláusula octava o resolver el presente contrato de pleno derecho, sin que sea necesario comunicación alguna a LOS COMPRADORES. (...)”*; puesto que, es, utilizando esta parte del convenio, que el anterior propietario del bien *sub litis*, Caja de Pensiones Militar – Policial, resolvió el contrato celebrado con los demandados.

5.5. Al respecto, resulta necesario anotar que, el artículo 1430 del Código Civil, que regula la figura de la cláusula resolutoria expresa o pacto comisorio, establece la posibilidad de dar fin al contrato cuando se conviene de manera expresa que el negocio jurídico se resuelve si una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. En esas circunstancias dicha norma es de aplicación cuando concurren de manera copulativa: el incumplimiento previsto en el pacto y la comunicación cursada por la parte que quiere valerse de la resolución.

5.6. En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia casatoria número 3584-2000-Lima, estableció que: *“Para la aplicación de la cláusula resolutoria se tiene que verificar por un lado que se ha producido el incumplimiento y tal situación es la que genera la resolución, pero esta será ineficaz hasta que la parte fiel le comunica a la*

¹³ De folios 2 a 6.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 111 – 2016
VENTANILLA
Desalojo por ocupación precaria**

otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria, en ese sentido, si bien, la declaración de la parte fiel no es pues, constitutiva de la resolución sino un requisito para su eficacia, por lo tanto, la resolución automática de un contrato no tendrá efectos sino hasta que la parte fiel cumpla con cursar la comunicación”.

5.7. Por su parte, Manuel De La Puente y Lavalle señala que el artículo 1430 del Código Civil no impone formalidad alguna a la comunicación; en consecuencia, esta puede hacerse en cualesquiera de las maneras previstas en el artículo 141 del citado texto legal, esto es, en forma expresa o tácita, siempre que de la comunicación se infiera indubitadamente la voluntad de la parte fiel¹⁴.

5.8. En este contexto, en el caso de autos, se advierte del acto jurídico en revisión¹⁵, que fuera modificado por el documento denominado “Modificación de Compra Venta”, con fecha 30 de junio de 1997¹⁶, solo varía la cláusula tercera en cuanto al monto del saldo deudor, y especifica los nuevos montos mensuales a pagar, manteniéndose las demás cláusulas, incluida la resolutoria; así se tiene que:

(i) En la Cláusula Tercera, se estableció con toda precisión la forma de pago que debían efectuar los deudores y las penalidades correspondientes.

¹⁴ De La Puente y Lavalle, Manuel.- El Contrato en General, Tomo II, P. 452. Palestra Editores S.A.C., Lima, 2007.

¹⁵ Contrato de compra venta de fecha 19 de julio de 1996.

¹⁶ Folios 7.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 111 – 2016
VENTANILLA
Desalojo por ocupación precaria**

(ii) Se indicó en la Cláusula Cuarta los efectos del incumplimiento del pago, entre otros, a la resolución del contrato de pleno de derecho, si se dejara de pagar una de las armadas especificadas en la Cláusula Tercera.

(iii) Los deudores incumplieron con la prestación específica, lo que originó que la Caja de Pensiones Militar – Policial hiciera uso de la cláusula resolutoria, conforme se observa de las cartas notariales obrante de folios doce a quince.

5.9. Ello es así, pues la parte emplazada señaló en su contestación a la demanda¹⁷, que a la fecha habían cancelado la cuota inicial del departamento, así como el pago de diecisiete (17) cuotas o armadas de las ciento ochenta pactadas (según Cláusula Tercera del citado contrato de compra venta), lo que demuestra el incumplimiento en el pago de las cuotas.

5.10. De otro lado, cabe citar, que la resolución del contrato de compra venta, por falta de pago fue comunicada a los deudores, por conducto notarial el 31 de mayo de 2007, tanto a su domicilio real que consignaron en el citado acto jurídico¹⁸ como a la dirección del inmueble materia de compraventa¹⁹, y vía conciliación el 18 de diciembre de 2014²⁰; por tanto,

¹⁷ Escrito de contestación de demanda, de fecha 01 de abril de 2015, específicamente en el punto 2.3 de folios 119.

¹⁸ De folios 12 a 13, obran las Cartas Notariales dirigidas a los demandados al domicilio ubicado en Av. Colombia N° 697, distrito de Pueblo Libre, Lima (domicilio consignado en el contrato de compra venta e hipoteca, de fecha 19 de julio de 1996).

¹⁹ De folios 14 a 15, obran las Cartas Notariales dirigidas a los demandados, al domicilio ubicado en Calle 8, Mz. H, Módulo 7, Dpto. D, primer piso, Ventanilla (inmueble materia de desalojo).

²⁰ De folios 46, obra el Acta de Conciliación, por inasistencia de la parte demandada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 111 – 2016
VENTANILLA
Desalojo por ocupación precaria**

antes de que se iniciara la presente demanda el 30 de enero de 2015, los demandados tenían conocimiento que su título de posesión había fenecido.

5.11. De lo que se concluye, que la empresa demandante ha acreditado tener la calidad de propietaria del inmueble materia de litis, conforme se aprecia del título inscrito en Registros Públicos en la Partida número 70206781²¹, y por tanto, se encuentra investida de las facultades para exigir se le restituya la posesión que ejercen los demandados sobre el citado predio.

5.12. En cuanto, a que habrían adquirido la propiedad por usucapión, ello no es óbice para que impida el desalojo de los demandados al tener la condición de ocupantes precarios; más aún si conforme se observa de la Consulta de Expedientes Judiciales, virtualmente, del Expediente N° 00373-2015-0-3301-JR-CI-01 seguido por el recurrente y su co-demandada, contra la empresa demandante, sobre prescripción adquisitiva de dominio, el Primer Juzgado Civil de Ventanilla, declaró infundada su demanda.

5.13. En consecuencia, este Supremo Tribunal considera que la instancia de mérito determinó adecuadamente que al no tener vigor alguno el contrato materia de *litis*, el título de posesión que tenían los demandados había fenecido, por lo que su posesión devino en precaria, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo novecientos once del Código Civil, no advirtiéndose, además vulneración alguna al debido proceso ni a

²¹ A folios 19.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 111 – 2016
VENTANILLA
Desalojo por ocupación precaria**

la motivación de resoluciones judiciales. Por lo que, al no configurarse las infracciones normativas invocadas por el impugnante, corresponde desestimar el recurso de casación de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil.

6.- DECISIÓN:

Por tales consideraciones, esta Sala Suprema, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, resuelve Declarar:

6.1. INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandado Ricardo Reátegui Perea, de folios doscientos doce; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 02 de noviembre de 2015, de folios ciento noventa y dos expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla.

6.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Empresa Administradora del Comercio Sociedad Anónima contra Ricardo Reátegui Perea y otra, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron. Ponente señora Jueza Suprema **Tello Gilardi.-**

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CALDERÓN PUERTAS

SÁNCHEZ MELGAREJO

Cgh/cfm